

no medio ó sean ciento diez días de dicha pena y á las accesorias del artículo 38 del Código Penal; dándose por compurgada la principal con la carcerería sufrida; y los devolvieron.

Elmore.—Ribeyro.—León.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 302.—Año 1907.

La absolución definitiva del acusado contra quien se ha librado mandamiento de prisión no dá mérito para condenar al querellante en las costas, daños y perjuicios.

Juicio seguido por don Antonio Custodio contra don José del Carmen Llontop Farro, por abigeato.—Procede de La Libertad.

Excmo. Señor:

En mérito de la ejecutoria suprema, que en copia corre á fojas 230, se ha seguido este juicio, contra José del Carmen Llontop Farro, como encubridor del delito de abigeato (robo de dos toros), en que fueron condenados Pablo y Catalino Maldonado como autores principales; y habiéndose comprobado la inculpabilidad de Llontop, se ha expedido la sentencia de fojas 202, por

la que se absuelve definitivamente al acusado. El querellante Antonio Custodio, pidió modificación á fojas 132, en el sentido de que la absolución, sólo debería ser de la instancia; pero el Juez, la declaró sin lugar, con costas, por el auto de fojas 136 vuelta y á fojas 133, pidió Llon-top Farro, que se condenase en costas, daños y perjuicios, al querellante, por haber resultado infundada su acusación, recurso que también se declaró sin lugar á fojas 136 vuelta. Interpuesta la apelación expidió el Superior la resolución de fojas 143, aprobando la sentencia de fojas 128 vuelta, en cuanto absuelve definitivamente, al acusado, confirmando el auto ampliatorio, que declara sin lugar la modificación de la sentencia, revocando en cuanto impone la pena de costas al querellante, por lo expuesto en su escrito de fojas 132, y revocando igualmente, en cuanto declara sin lugar la ampliación de fojas 133, en lo relativo á los perjuicios ocasionados á Llon-top.

En concepto del Fiscal está arreglado á la ley, el fallo de vista, en todas sus partes; porque de autos resulta la inocencia de Llon-top y desvanecidas las declaraciones que motivaron el cargo en que se fundó el mandamiento de prisión; y son también arreglados á la ley, tanto la parte en que se suspende el pago de costas al querellante por haber tenido á su favor el auto del Juez que confirmó la ejecutoria suprema sobre el mandamiento de prisión por haber entonces semiplena prueba de culpabilidad, como en cuanto condena al mismo querellante á la indemnización de daños y perjuicios; porque comprobada, en el plenario, la inocencia de Llon-top, es justo que se le indemnice, los perjuicios sufridos, y concluye este Ministerio, que declare VE. no haber

nulidad en la referida resolución de vista; salvo mejor acuerdo.

Lima, 26 de julio de 1907.

GÁLVEZ.

Lima, agosto 24 de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y estando al mérito de la ejecutoria suprema, corriente á fojas 230 del primer cuaderno, que libró mandamiento de prisión contra el acusado; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 143 del cuaderno segundo, en la parte que es materia del recurso, su fecha marzo 20 del presente año, por la que revocándose el auto ampliatorio de fojas 136 vuelta, su fecha octubre 17 del año próximo pasado, declara fundada la ampliación á costas, daños y perjuicios, solicitada por el enjuiciado José del Carmen Llontop Farro, reformando en este punto la referida sentencia de vista; confirmaron el auto citado de primera instancia, que declara sin lugar dicha ampliación; y los devolvieron.

Elmore. — León. — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.